

318509  
20  
2950



**UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL**

**ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
1978 - 1983**

**“ IMPORTANCIA DE LEGISLAR LA INSEMINACION  
ARTIFICIAL EN EL DERECHO MEXICANO ”**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de :

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a :**

**RAFAEL MICHEL ZARATE**

Asesor de Tesis :

**LIC. MARTHA DEL ROCIO PAZ NAVARRO**

México, D. F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1993



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

##### RELACION MEDIO-LEGAL

1.1. Antecedentes de la inseminación

1.2. Inseminación artificial

1.3. Fecundación in vitro

1.4. Técnicas del lavado

#### CAPITULO II

##### NECESIDAD DE LEGISLAR EN MATERIA DE INSEMINACION EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO

2.1. Antecedentes

2.2. Matrimonio

2.3. Sucesiones

#### CAPITULO III

##### POSIBLES CONFIGURACIONES DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL COMO DELITO

## **CAPITULO IV**

### **DERECHO COMPARADO**

**4.1. Antecedentes históricos**

**4.2. Enfoque legislativo que se han impuesto acerca de la  
inseminación artificial**

**4.3. La propuesta sinaloense**

**4.4. Opinión personal.**

## **CAPITULO V**

### **COMENTARIOS Y CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

Hacia finales de los años setenta nació el primer ser humano engendrado por métodos artificiales. Desde entonces cada vez es más común en todos los países del mundo la práctica de la inseminación artificial, ya sea en el vientre de mujeres casadas, o mediante el esquema de vientres arrendados tras la fecundación de óvulos en medios de laboratorios. Esto plantea un interesante y complejo problema legal, al que la experiencia ha permitido ir dando soluciones satisfactorias en los países industrializados, pioneros en estos métodos de procreación.

El 4 de agosto de 1989 fue dado a conocer (La Jornada, p. 10) el "nacimiento: del primer bebe mexicano de probeta. Decía la nota respectiva que "después de varios años de esfuerzo y experimentación técnica fue gestado en Monterrey un bebe de probeta, el primero que en estas circunstancias nace en México. El peculiar alumbramiento tuvo lugar en el Centro de Gineco-Obstreticia de esta entidad a las 16:45 horas de ayer". (3 de agosto).

En México, donde las clases económicamente pudientes ya podrán tener acceso a estos métodos, existe un vacío legal absoluto en este terreno y se presenta el riesgo de que sean la convención y el acuerdo entre las partes interesadas los que

rijan lo relacionado con la inseminación artificial, que hasta ahora, tratándose de seres humanos, es técnicamente extralegal en nuestro medio.

De acuerdo con la misma información, "el cuerpo médico que realizó el proceso de gestación estuvo encabezado por Manuel Rolando García, quien explicó que el desarrollo in vitro responde a la necesidad de que la ciencia médica mexicana esté actualizada y contribuya a los avances que se dan a escala mundial.

"Expreso que la medicina del país, al contrario de lo que se piensa, no está rezagada, como puede comprobarlo la curación del mal de Parkinson y ahora el nacimiento in vitro."

El suceso que comento permite admitir que no es remota una pronta proliferación de casos de fecundación y gestación de laboratorio.

Es previsible que particularmente entre las clases económicamente fuertes de nuestro país (media alta y alta), las parejas imposibilitadas para procrear hijos recurran cada vez con mayor frecuencia a la inseminación artificial y al arrendamiento de vientres, fenómenos a los que están asociadas necesariamente, en este caso, la fecundación y la gestación in vitro. Un síntoma que hace evidente la necesidad social de legislar a este respecto es el creciente auge de los secuestros de lactantes. Estos, ciertamente, no siempre son utilizados con el fin de satisfacer

el deseo de ciertas parejas de "tener" hijos a como dé lugar, sino que también existe un comercio ilegal de órganos infantiles, sobre todo en los Estados Unidos. En lo que se refiere al primer caso, considero que legislar en el tema de esta tesis contribuiría en gran medida a desalentar la comisión de esos ilícitos.

Los avances tecnológicos y científicos a menudo conducen a la necesidad de adecuar las leyes a nuevas exigencias, no previstas en su versión original. Este es el caso de la inseminación artificial y sus fenómenos adyacentes, figura jurídica prevista ya en el Derecho Civil de los países industrializados y cuya inclusión se impone, conforme avanza el tiempo, en el panorama legislativo de países como el nuestro.

Por ser un fenómeno que no puede ignorarse, se justifica realizar los estudios necesarios para legislar en las materias relacionadas con la procreación de laboratorio (fuera de los cauces naturales, y en especial.

El hecho de que los avances científicos son irreversibles y que los sistemas jurídicos irremediables deben adecuarse a ellos. Observar las ventajas y los inconvenientes de tal legislación; prever la protección para quienes prestan los servicios. y señalar los derechos y

obligaciones de quienes requieren esos servicios, es una necesidad inaplazable que también contribuye a justificar el tema que aquí se propone.

Ciertamente, todavía no se ha extendido ese caso en nuestro medio, pero conviene adoptar las medidas precautorias adecuadas para evitar que cuando esa práctica sea común desborde los cauces legales.

Hoy que se dispone del tiempo suficiente, al no existir presiones para legislar, es prudente adelantarse a una exigencia que se incrementará con el paso de los años.

Se ha dicho que la legislación sobre la inseminación artificial y sus situaciones derivadas es algo que sólo interesa a las clases poderosas. No lo creo así, porque generalmente quienes recurren a la inseminación artificial suelen pertenecer a clases económicamente desprotegidas. Así, la legislación en la materia que nos ocupa beneficiaría a amplios grupos sociales y, por ello, más todavía, se justifica el estudio de los problemas que implica.

Asimismo, definir qué tipo de Legislación sería la más conveniente en el caso que se estudiará es uno de los propósitos que debe establecer el legislador mexicano.

Cuando una pareja no está en posibilidades de engendrar por cualquier causa de índole fisiológica, anatómica o morfológica.

Esto puede darse cuando el hombre es declarado médicamente incapaz para procrear, y cuando es la mujer tiene la ineptitud física para hacerlo. En ambos casos, esencialmente distintos, se presenta la necesidad de la inseminación artificial.

Por otra parte según se verá en el segundo capítulo de esta trabajo, son numerosas las aristas que presenta el tema de la inseminación artificial, todas ellas relacionadas con el derecho civil y, en no pocos casos, con el derecho penal.

Como puede observarse, el problema presenta numerosas e interesantes aristas y, en esencia, puede definirse, para los fines de este trabajo, como la ausencia de legislación mexicana al respecto. Más aun, el problema que aquí se plantea consiste en demostrar la necesidad de que se legisle al respecto.

Cuál o cuáles de las aristas señaladas serán abordadas aquí?

Desde luego, como se deduce del título de este trabajo, la cuestión central tiene que ver con el tema de la inseminación artificial.

En el marco del problema planteado, el presente trabajo se propone cumplir los siguientes objetivos:

- a) A manera de antecedente, señalar las vinculaciones médico - legales existentes en materia de inseminación artificial (Capítulo I), para lo cual serán definidos conceptos tales como "inseminación artificial", fecundación, gestación, medio in vitro y, en general, todos aquellos aspectos técnicos y científicos cuyo conocimiento tienda a esclarecer los alcances y rasgos que deben tener el contrato y la legislación aplicables a la materia en estudio.
- b) Analizar las implicaciones de la inseminación artificial en el ámbito de la legislación civil.
- c) Estudiar los aspectos éticos y legales de la inseminación artificial, tanto desde el punto de vista de quienes se benefician con ella, como desde el que quienes la demandan y promueven.
- d) Demostrar la necesidad de que se legisle en este campo y hacer notar el meticoloso cuidado que deberá tenerse al elaborar dicha legislación.

Al desarrollar el trabajo que aquí se propone pretendo demostrar las siguientes hipótesis:

- a) El estudio del problema de la inseminación artificial requiere un enfoque interdisciplinario con el concurso del Derecho Civil, el Derecho Penal y la Sociología, así como de los conocimientos científicos y técnicos en el campo de la gineco-obstetricia y la Biología. Sólo así pueden obtenerse conclusiones socialmente válidas.
- b) Es ineludible la necesidad de legislar en nuestro país, en breve plazo, acerca de esa materia, con el fin de proteger a quienes por diversas razones se prestarán a su práctica, cada vez en mayor número, y señalar sus obligaciones, así como para establecer los derechos y responsabilidades de quienes la propicien para beneficiarse con ella.
- c) Toda legislación sobre inseminación artificial debe encuadrarse en el contexto del Derecho Civil; sin embargo es preciso que en el terreno penal se establezcan sanciones para quienes, participando de esas operaciones, incurran en ilícitos que la propia legislación civil deberá hacer notar. Se trata de ilícitos que podrían ser específicamente inherentes al problema en cuestión y que, por tanto, requerirían un tratamiento específico de la legislación penal.
- d) Es necesario introducir en la Medicina Forense y en la

legislación sobre salud el estudio de lo relacionado con la inseminación artificial, la "procreación" de laboratorio, y otras materias afines.

Para alcanzar sus objetivos y demostrar sus hipótesis, el presente trabajo consta de cinco capítulos, además de esta introducción. En el primer capítulo se analizan los vínculos médicos-legales existentes en lo que se refiere a la inseminación artificial. El segundo capítulo busca demostrar la inseminación artificial y sus problemas adyacentes. En el tercer capítulo se analizan las posibles derivaciones de la inseminación artificial como delito, el cuarto capítulo contiene algunas referencias al derecho comparado en esta materia. En virtud de que la disponibilidad de información fue magra, el cuarto capítulo es apenas un breve marco teórico-histórico que, a mi parecer, debe tener en cuenta el legislador mexicano al tratar de rellenar, mediante una buena ley, el vacío jurídico que actualmente se observa en la materia que expongo.

Cierto es que el presente trabajo es sólo un primer acercamiento al problema. A este primer acercamiento podrían suceder otros más profundos y sistemáticos.

**CAPITULO I**  
**RELACION MEDICO-LEGAL**

1.1. Antecedentes de la inseminación

El hombre de nuestros días ha alcanzado un alto grado de desarrollo en el campo de la ciencia, las comunicaciones y la industria, así como en el perfeccionamiento de la energía y el conocimiento de la naturaleza, entre otros.

Los avances en el campo biológico y en la química son los que nos interesan aquí, particularmente en lo que se refiere a la inseminación artificial y su expresión más avanzada, que es la fecundación in vitro. El problema que nos ocupa surge al relacionar estos fenómenos en el ámbito del derecho, en virtud de que el jurista y el legislador no han dado cabal respuesta a los desarrollos científicos, lo cual hace que los preceptos jurídicos a este respecto no estén al día, por lo que legislador se ve constreñido a crear avance científico de la biología y, en general, de toda la ciencia.

De lo anterior se deduce que los preceptos jurídicos están notoriamente atrasados en relación con las exigencias de una sociedad como en la que vivimos, por lo cual es necesario que los juristas y legisladores conozcan los avances que se han dado en

la biología de la reproducción, de tal modo que puedan hacer frente a los fenómenos que en forma natural o artificial repercuten en beneficio o perjuicio de nuestra sociedad.

En la actualidad se exige, de los juristas un mayor estudio y esfuerzo para poder localizar y aplicar las soluciones a los problemas generados por la constante dinámica de la ciencia.

Los científicos, en su afán por avanzar velozmente, han transgredido los límites éticos para dar paso a experimentos en los que se toma como objeto la vida misma del ser humano, y se han olvidado del valor intrínseco que este último tiene.

La ciencia biológica emplea métodos para la concepción de hijos sin que tenga lugar el contacto sexual, es decir, en ausencia carnal del hombre o la mujer. Toda vez que esto se lleva a cabo por métodos artificiales, el procedimiento natural se logra con la presencia de una donadora o de un donador o dador cuyas células sexuales se depositan mediante instrumentos quirúrgicos, para hacer que el espermatozoide llegue al óvulo. El donador del espermatozoide puede ser el propio esposo o una persona anónima.

Abundantes investigaciones en el campo de la Biología giran en torno del problema de la reproducción, sobre todo en razón del grave problema de la infertilidad, término que se refiere a la incapacidad de concebir. En este punto debe aclararse que una

persona puede ser infértil temporalmente y después llegar a concebir, de aquí la conveniencia de distinguirla de la esterilidad, término que significa la presencia de infertilidad absoluta y definitiva. Es indispensable, pues, distinguir entre la esterilidad y la infertilidad. (4).

En igual forma se debe hacer la distinción entre los términos fecundación y fertilidad humanas, ya que la primera se define como la capacidad biológica del hombre para reproducirse, mientras que la segunda se refiere al número de hijos que se pueden procrear (5). Cabe señalar que el término infertilidad resulta elástico, toda vez que una pareja que pudiera no parecer fértil durante un tiempo, puede concebir posteriormente, como ya se dijo.

Respecto de los problemas de esterilidad, para las parejas que se encuadran en dicha hipótesis han surgido esperanza con el descubrimiento del procedimiento denominado Bebé Probeta, también llamado fertilización extracorpórea o fecundación in vitro.

Otro tema de gran trascendencia, sólo como ejemplo actual, es el referente a los bancos de órganos humanos. Al respecto cito al maestro don Ramón Sánchez Medal, quien en su obra De los contratos civiles (pp.39 y 40) menciona, al hablar del objeto del

-----  
4Wood, Carl y West Mare Ann. Fecundación invitro p.25

5Cr. Austrin. R.V. Short, Cotrol Artificial de la reproducción p. 32.

contrato que debe estar la cosa en el comercio, tal y como lo señala el artículo 1825 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal. Al respecto, el citado autor observa que hoy en día, es necesario crear algunas limitaciones de los llamados derechos de la personalidad, así como los avances modernos de las ciencias médicas han abierto últimamente la posibilidad jurídica de que ciertos órganos, tales como un ojo, un riñón, tejidos humanos, la sangre, una córnea, etcétera, sean susceptibles de enajenación entre vivos y sean por tanto objeto de contrato. Esto implica importantes y necesarias limitaciones inspiradas en la subyacente concepción cristiana de la vida, que no considera al hombre como dueño, sino sólo como depositario o comodatario de su cuerpo y de su vida.

Poco a poco ha empezado a aparecer en el mundo la legislación sobre esta materia, sobre todo a partir del surgimiento de las transfusiones de sangre, las cuales, aun sin que existiera legislación específica sobre la práctica de donación o enajenación de sangre, se llevaban a cabo ya fuera a título gratuito o bajo retribución económica, con la condición de que no se diera en cantidades excesivas que pudieran poner en peligro la salud del donador.

En nuestro país se ha legislado sobre esta cuestión de actualidad a partir de la promulgación de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984.

Como ha quedado expresado al iniciar el presente capítulo, la legislación mexicana debe actualizar sus conceptos jurídicos al campo de la Biología, en virtud del avance científico operado en esta materia, avance que inclusive se ha visto reflejado en nuestro país. El maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su libro titulado El Patrimonio, al tratar más profundamente que el maestro Don Ramón Sánchez Medel el tema de los derechos de la personalidad, advierte que es preciso aclarar primero qué se entiende por los derechos de la personalidad, los cuales son definidos como los que garantizan el goce de nosotros mismos y aseguran al individuo al señorío de su persona, la actuación de las propias fuerzas físicas y espirituales (6). El autor John Degni los define como "aquellos derechos subjetivos particulares que encuentran también su fundamento en la personalidad, que se dirige a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, atributos esenciales de la misma naturaleza humana, condiciones fundamentales de su existencia y de su actividad (4). El maestro Ernesto Gutiérrez y González nos da la siguiente definición: Los derechos de la personalidad son los bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el

-----  
6Castab Tobenas José. Los derechos de la personalidad p.8-9

4Diez Díaz Joaquín. Derecho de la personalidad o Bienes de la persona p. 22

ordenamiento jurídico (5).

Además, dicho autor señala que pocos son los civilistas que se han dedicado al estudio de los derechos de la personalidad, Derechos relacionados con el cuerpo humano.

Hasta el año 1973 carecía de cualquier legislación sobre el derecho de disposición del cuerpo y parte del mismo. A partir del 13 de marzo de 1973 cuenta con un "Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos", el cual tiene como antecedentes el Reglamento de Bancos de Sangre, Servicios de Transfusión y Derivados de Sangre" que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1961 (6).

El Código Sanitario de 1973 (arts. 196 a 207) quedó abrogado por la Ley General de Salud (arts. 313 a 351), que como ya se indicó, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 y entró en vigor el 1o. de julio del mismo año.

Una legislación específica existe en el caso de la inseminación artificial, aunque resulta muy débil, pues sólo se menciona el tema en uno de sus preceptos, específicamente en el artículo 466 de la Ley General de Salud. Aunque de un modo

-----  
<sup>5</sup>Gutiérrez y González Ernesto. El patrimonio p. 245.

<sup>6</sup>C.R. Agustín y R.V. Short. Op. Cit. p.p. 14-15.

indirecto. En 1974 el artículo 40. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos se refirió a este tema, del cual dice a la letra: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable a informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos". Con esta referencia se dejó abierta la posibilidad de acudir a los modernos métodos científicos para la concepción, sin indicar en ningún momento que ésta tuviera que llevarse a cabo mediante el contacto carnal. Lo mismo opera en el supuesto contemplado por el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal, que se limita a añadir al mencionado párrafo del artículo cuarto constitucional que, en el matrimonio, el derecho consignado se ejercerá de común acuerdo por los cónyuges.

Otras disposiciones legales que no deben ser olvidadas son las contenidas en el Título Tercero, Capítulo III y IV de la Ley General de Salud y que se refieren a los "Servicios de Planificación Familiar" y cuyo artículo 68 tiene por objetivo enumerar los servicios de planificación familiar. En su fracción IV, este último ordenamiento menciona:

... IV. Dichos servicios comprenden el apoyo y el fomento a la investigación en materia de anticoncepción familia y biología de la reproducción humana.

De donde se desprende que este precepto es corolario del artículo 466 del mismo cuerpo legal. En nuestro derecho positivo, el artículo 466 de la Ley General de Salud señala:

Artículo 466.- Al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento, si fuere menor o incapaz realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años si no se produce embarazo como resultado de la inseminación., Si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años... La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.

Por desgracia, existen mujeres cuyos óvulos son portadores de taras hereditarias y mujeres incapaces de producir óvulos.

En los Estados Unidos existen bancos de semen, que no existen en nuestro sistema sanitario, llamados clínicas, los cuales eligen como donadores a hombres prototipo, con un elevado coeficiente intelectual. Estas personas acuden a las clínicas o a los bancos de semen dos o tres veces por semana. El semen de dichas personas se deposita en un recipiente, mediante una cierta remuneración económica.

Estas clínicas han logrado su existencia gracias al desarrollo de las técnicas de congelación de material fisiológico.

Al congelársele, el semen humano no presenta la destrucción de los espermatozoides gracias al descubrimiento de la adición del gliserol en el semen, que tiene por objeto proteger a los mencionados espermatozoides de los efectos letales del congelamiento descongelamiento. El nitrógeno líquido (-19 grados centígrados) es el refrigerante que se utiliza con mayor frecuencia y el semen es almacenado en popotes de plástico o ampolletas para su posterior utilización. (7).

Es evidente la importancia de que se legisle en materia de bancos de semen o de óvulos, pues científicamente se ha determinado un lapso específico durante el cual el semen puede ser utilizado con otros seres humanos, lo cual debe ser reglamentado en nuestro Derecho Positivo Mexicano, toda vez que se puede afectar determinadamente el proceso de la fecundación con semen que no se encuentra en condiciones óptimas para su utilización.

En relación con el comentario personal antes expuesto, es útil citar uno de los reportajes publicados en la revista del New York Times, realizado por Jo Thomas y publicado durante el mes de noviembre de 1984 bajo el título "Genética experimental y fertilización trans -especies", donde encuentro algo que podría ser de gran utilidad para legislar a este respecto:

"Aunque Inplaterra aún encara decisiones sociales elementales, como sí se debe de cambiar el status legal de los niños concebidos por inseminación artificial de un donador fuera de matrimonio, los temas más controvertidos son aquéllos que no existían hace diez años, porque eran físicamente imposibles."

Los científicos han replicado diciendo que la investigación científica avanza en la libertad; que la ciencia empezó a progresar en el momento en que se escapó del control de la iglesia católica y cuando los médicos pasaron por alto los juicios y prejuicios de la sociedad, el investigador necesita trabajar sin ataduras.

Sin embargo, y en virtud de que sus alcances futuros son imprevisibles dado el vertiginoso avance de la ciencia médica, debe reglamentarse en sus justos y éticos límites todo aquello que se relacione con la procreación a través de métodos heterodoxos, con la finalidad de evitar los abusos que puedan hacerse de su práctica y que indudablemente ya se han realizado.

En nuestros ordenamientos legales encontramos, como ya se dijo, sólo el artículo 466 de la Ley General de Salud, que hace referencia a la inseminación artificial y no a la técnica de la fecundación in vitro, por lo que en los siguientes subcapítulos explico estos métodos.

## 1.2.- Inseminación artificial.

Algunos autores definen la inseminación artificial como la introducción de semen en la vagina o a la matriz de una mujer por medios artificiales o como la intervención quirúrgica para depositar el semen del varón en la vagina o cuello uterino o en el interior de la cavidad del útero por medio distintos al coito. También podemos tomar sus raíces etimológicas y tendríamos que la inseminación artificial (cuyo primer antecedente conocido se encuentra en la zootecnia) es la introducción del esperma en el interior de los órganos genitales femeninos mediante un procedimiento distinto al contacto sexual. La inseminación también implica la transmisión del semen. El término inseminación está relacionado con la inseminación artificial. A este método se le denomina a veces fecundación artificial, por lo que se llega a confundir con la inseminación artificial. En el Capítulo II de este trabajo se hablará de un modo más práctico acerca de las formas de inseminación artificial, una de las cuales consiste en utilizar el semen del hombre, en tanto que en otra se emplea el semen de un tercero (donador).

Un método cada vez más popular para el tratamiento de la esterilidad lo constituye la inseminación artificial; en este proceso el esperma es introducido mecánicamente en la vagina o el útero de la mujer, al mismo tiempo que se calcula la concepción

como la posibilidad más viable que pudiese ocurrir, o el esperma de un donante es insertado en vez del esperma de la pareja, como lo veremos más adelante.

La inseminación artificial de los humanos ha sido realizada por los Estados Unidos de Norteamérica con cierta regularidad desde el principio del siglo XX. El esperma del donante produce el embarazo entre 60% y 80% de las veces, mientras que la introducción artificial del semen del marido solo tiene un éxito en 5% de los casos. La disparidad entre los otros porcentajes es comprensible, ya que el semen del esposo por alguna razón fue incapaz de embarazar mediante el coito, en primer lugar.

La época de auge de este fenómeno es la Segunda Guerra Mundial, ya que numerosas esposas de combatientes fueron fecundadas mediante el esperma marital transportado por un avión (7).

Para llegar a la inseminación artificial, es decir, para que los esposos lleguen por mutuo consentimiento a convenir en utilizar este método, es menester hacer antes una serie de exámenes minuciosos y repetidos, a fin de evidenciar si la mujer o el hombre padecer algún defecto fisiológico o anatómico que represente un obstáculo para que se puedan obtener los resultados

-----  
7Rambaur Raymond op. cit. p. 30

deseados o para que se indique si es necesario recurrir a los servicios de un donador, o aún más, si es o no conveniente aplicar la inseminación artificial.

Es de vital importancia y está cercanamente relacionado con nuestro tema central el de la infertilidad, ya que al resolver ésta tiene numerosas implicaciones de gran trascendencia, ya que se encuentra en contraposición con la idea de fecundación, que a través de la historia ha dado un valor moral a la maternidad.

Además, el hecho biológico de la maternidad está influido por factores sociales que, en consecuencia, hacen que se proteja al hijo desde antes del nacimiento, como se observa en el artículo 337 de nuestro Código Civil.

Un tema que es columna vertebral de nuestro estudio, es la infertilidad, ya que la solución a este gran problema tiene muchas implicaciones importantes.

Al hablar del hombre relacionado con el tema de esterilidad tenemos varios tipos de ella como, por ejemplo, la vasectomía que es un procedimiento de esterilización consistente en seccionar y se da cuando el hombre tiene una enfermedad, infección o presencia de tumores o cáncer en los testículos, ante la cual se tienen que administrar ciertas drogas al paciente. El hombre

tiene la posibilidad de decidir que su semen sea congelado (por si posteriormente desea concebir) antes de que se le practique a vasetomía o se la administren drogas anticancerígenas.

Otra causa de infecundidad en el hombre es la baja calidad del semen y la incapacidad para eyacular. También puede ocurrir que al eyacular el hombre no emita espermatozoides maduros porque el semen está inadecuadamente formado.

Entre las causas físicas de la infecundidad común es en el hombre tenemos, la azoospermia, esto es, la ausencia de todo elemento vivo en el líquido seminal; la oligospermia, es decir, una cifra de espermatozoides inferior a la normal (considerada en 600 000 000 por centímetro cúbico); y también tenemos la hiperestemia, es decir, la presencia de espermatozoides en cantidad considerablemente superior a la ya mencionada (8). Por último, también puede darse el caso del espermatozoide paralítico, lo cual ocurre cuando al espermatozoide carece de la suficiente movilidad para realizar el viaje hacia las trompas de Falopio; y por tratarse de parálisis fagelar, el espermatozoide no alcanza a recorrer durante su tiempo de vida, la distancia que lo separa a la eyaculación al punto de concepción y, consecuentemente, muere.

-----  
8Woodmenheir, Ralph. Publicaciones médicas p.p. 52-53

En el primer tipo aludido anteriormente tenemos que la infertilidad es evidente y absoluta.

En cuanto a las causas más frecuentes de infertilidad en la mujer tenemos las siguientes: la lesión de las trompas de Falopio, o sea, cualquier cicatriz que afecte el paso de los espermatozoides del óvulo o del embrión, con lo cual el embarazo es imposible. También encontramos enfermedades tubáricas, que tienen su origen como secuela de parto, apendicitis o de una infección ocasionada por contacto sexual. Las radiografías del útero y de las trompas de Falopio son necesarias en términos médicos para que se pueda rendir diagnóstico sobre el estado de los órganos. Un segundo método de investigación es la Laroscopia, la cual facilita la inspección ocular de los ovarios, trompas y demás órganos anexos, incluyendo la parte interna del intestino y vejiga, además de que también facilita el diagnóstico de fibromas, adherinas y endometriosis en las enfermedades tubáricas. Este procedimiento se lleva a cabo con anestesia general y durante él se realizan pequeñas incisiones por las que se introduce el sistema óptico a través del ombligo y esto permite que el cirujano observe el abdomen. Se hace otra incisión a lo largo de las líneas del vello en la base del abdomen, y a través de ella se introducen los forceps para desplazar el útero y los órganos sexuales a la vista del cirujano. La laparoscopia es más segura que la histerosalpingografía, pero tiene la desventaja de que normalmente requiere una anestesia general que puede ser peligrosa para cierto tipo de personas.

Otras causas de infertilidad femenina son: vaginismo (actividad febril vaginal que expulsa o aniquila a los espermatozoides antes de que logren llegar a su destino), alteraciones del cuello uterino (que no segrega el moco adecuado para recibir correctamente a los espermatozoides), incompatibilidad moco-semen producido por la presencia de anticuerpos en el moco endocervical de la mujer.

La prolactina es una hormona que desempeña un papel importante en la fertilidad. Se trata de una hormona, que segrega por la glándula pituitaria, se encarga de estimular la producción de leche en las mamas y se halla presente en gran cantidad en una mujer que no está embarazada. Esta hormona será causa indirecta de infertilidad al ocasionar un bloqueo crónico y ciertos trastornos de la pituitaria. Asimismo, las drogas pueden causar un exceso de prolactina. La infertilidad femenina también puede ser el resultado de la endometriosis que tiene lugar cuando el tejido que reviste el útero se desarrolla en distintos órganos de la pelvis. Tenemos también otra causa de infecundidad: los fibromas o tumores esféricos en el útero. Estos pueden ocasionar dolores abundantes (aunque los llamados tumores benignos) y bloquear las trompas de Falopio, con lo que impiden la implantación del óvulo. Eso es confirmable por la laporoscopia o por el ultrasonido. Otra causa son las lesiones de cuello del útero que dan lugar a que la mujer no logre un embarazo que supere las doce semanas. También esta presente la estrechez de

matriz y vagina. Existe, además, el aspecto psicológico que afecta la fertilidad en la mujer, ya que algunas se encuentran en una tensión aguda y por tal motivo dejar de ovular; a todo esto contribuye el estress, así como diversos efectos de los anticonceptivos y la difución de enfermedades de transmisión sexual.

Es menester que para realizar la inseminación artificial se tenga la seguridad de la fecha de la ovulación, además de proteger a espermatozide,. Es muy importante y trascendente la materia de bancos de semen y de óvulos, ya que científica y biológicamente se ha establecido un período durante el cual esta materia o el semen pueden ser utilizados para realizar la fecundación en otros seres humanos. Pues bien, este tiempo debe estar considerado por el legislador y reglamentado en nuevas disposiciones legales, dejando un margen de seguridad entre el límite biológico, y el legal, para evitar riesgos innecesarios.

Una vez que he analizado brevemente las causas de esterilidad pasa a indicar los elementos que determinan el éxito de la inseminación artificial, los cuales son: determinar con seguridad la fecha de la ovulación, efectuar varias inseminaciones artificiales con intervalo de cuatro días de una parte a otra del intermestros; el espermato utilizado debe protegerse, y por último, éste será recogido directamente en un frasco esterilizado por el calor y totalmente seco.

Dentro de la inseminación heteróloga es importante resaltar la intervención de un tercero, que es el donador o dador. Esta persona es sometida a un examen de salud general y de las cualidades genéticas; además, es sometido a encuestas mucho más serias que las que constituyen nuestro examen prenupcial legal. Se estudian también sus antecedentes físicos y mentales. Asimismo, es recomendable que esta persona sea mayor de 35 años y que hay demostrado su capacidad con la concepción de una progenie de buena ley; es conveniente también que el donador se parezca al padre en cualidades físicas y también raciales.

Cumpliendo con todos estos requisitos señalados en el párrafo inmediato que antecede, el médico es la persona que debe designar al dador, el cual deberá permanecer en el anonimato, al mismo tiempo que el dador deberá desconocer quiénes utilizaron su semen.

Es evidente y de trascendental importancia que el control del desarrollo genético de la especie humana en los bancos o clínicas de semen y de óvulos se somete a un orden normativo cabal, capaz de seguir de dinámica de los avances que sobre la materia se alcancen.

### 1.3. Fecundación in vitro

A partir de 1950 la fecundación a la que me refiero fue estudiada por los biólogos especialistas en la reproducción de ovocitos, y gracias a la técnica y el perfeccionamiento alcanzados durante esa década dicho estudio resultó fácil. Los ovocitos son huevos inmaduros que no pueden ser fecundados por los espermatozoides. La recolección de los ovocitos maduros (u óvulos) es una de las principales etapas de la fecundación in vitro y técnicamente ha sido de las que más esfuerzo han requerido en virtud de tres circunstancias:

- 1.- La determinación del momento exacto en el que ocurrirá la ovulación;
- 2.- La diminuta dimensión del óvulo, que es de 60 a 180 micras de diámetro; y
- 3.- El número limitado de óvulos que concurre en cada ovulación (usualmente es sólo uno)

La técnica de la fecundación in vitro consiste en extraer, por medio de la laparoscopia, varios óvulos de ovario de la mujer para ponerlos en contacto con células sexuales masculinas en una

probeta o en un tubo de ensayo. Una vez fecundado, evento que tarda 24 horas más o menos, son transferidos por vía vaginal al útero de la mujer (transferencia del embrión).

Es importante aclarar que la fecundación in vitro es una técnica difícil, que exige la intervención de un ginecólogo y un biólogo, ya que tanto el feto como la madre se encuentran en constante peligro.

Los avances científicos de la fecundación in vitro han tratado de resolver por medio de este método los problemas que padecen algunas mujeres que no pueden llegar al término del embarazo por tener alguna enfermedad.

#### 1.4.- Técnicas del lavado.

Este método de inseminación consiste en esperar a que el óvulo se desprenda de manera natural del ovario, en el momento normal del ciclo menstrual de la donante.

Cuando ocurre la ovulación la mujer es inseminada artificialmente con el semen de la pareja de la mujer estéril (o de un donador, en su caso). posteriormente una vez que se piensa se ha logrado la fecundación de este óvulo, se hace el lavado del útero de la donante y el embrión es transplantado al útero de la mujer estéril.

Esta es una técnica sumamente difícil de realizar y pocas veces es llevada a su término con éxito, en virtud del enorme peligro que significa el provocar un aborto durante el lavado, o durante la transferencia embrionaria.

Sin embargo, he querido consignar cuando menos una referencia breve a esta técnica, aun cuando su práctica, por lo peligrosos que entraña, se encuentra sumamente restringida.

Tras lo expuesto en este capítulo se cuenta con una base sólida acerca de las vinculaciones médico-legales que existen en el tema de la inseminación artificial, así como con la información suficiente para explotar, en capítulos posteriores, algunas posibles previsiones que debería incluir una legislación sobre la materia.

## CAPITULO II

### IMPORTANCIA DE REGULAR LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO

En este capítulo se tratará la problemática que nuestro derecho civil encuadra en sus ramas, tales como el patrimonio, los bienes, parentesco, sucesiones, que anteriormente se habían eludido y que tiene relación directa con las implicaciones legales de la inseminación directa con las implicaciones legales de la inseminación artificial. Asimismo, se analizarán casuísticamente algunos supuestos a los que se les dará el matiz del derecho civil.

A lo largo de lo expuesto en las páginas anteriores se ha mencionado el rezago en el que se ha quedado el legislador mexicano en lo que se refiere a los nuevos fenómenos sociales que han surgido en las últimas décadas de este siglo, razón por la cual varios de los ordenamientos jurídicos que actualmente nos rigen resultan totalmente obsoletos, por ejemplo, el Código Civil para el Distrito Federal, que en algunas de sus partes resulta anacrónico, por lo que algunos de los razonamientos que se derivan del mismo cuerpo de leyes han caído en desuso, es decir, no van acordes con la realidad en la que vivimos.

## 2.1. Antecedentes

El Código Civil para el Distrito Federal entró en vigor en una época en la que las ciencias físicas y naturales habían influido ya en la vida de la colectividad, pero en forma vaga e incipiente. Los grandes descubrimientos químicos, físicos, etcétera, empezaban a transformar la vida del ser humano, y muchos descubrimientos e inventos aún no eran del conocimiento público. Gracias a los medios tan rápidos que ahora existen para difundir el conocimiento, como lo son algunos de los medios de comunicación (radio, televisión, cine, prensa, etcétera) esto ya no sucede, pues en la actividad tales sucesos son rápidamente conocidos por todo del mundo.

Es por eso que el legislador de nuestro Código Civil de 1928 no reguló un procedimiento fisiológico artificial que se tornaría común a la vuelta de unos cuantos años, lo cual originaría serios problemas de índole jurídica, razón por la cual se deben actualizar nuestras leyes a este respecto.

El procedimiento de inseminación artificial, aún en sus orígenes, no fue del dominio público, ni las costumbres lo aceptaban, lo cual vino a violentar no sólo el campo del Derecho, sino también el de la moral, profundamente influido por la religión católica.

Se trata de un procedimiento fisiológico que, como se ha aludido, ha puesto en conflicto a la moral y al derecho, y en particular, con respecto a este último, las cuestiones de la filiación, el matrimonio, y al derecho sucesorio, por lo que se refiere precisamente a la sucesión legítima.

Con respecto a lo mencionado en párrafos anteriores, me permito citar al maestro Ernesto Gutiérrez y González, quien en su libro El patrimonio hace referencia a una anécdota personal sobre el objeto de nuestro estudio:

" Esta materia de la inseminación artificial en seres humanos, con satisfacción, para mí, pero con un tanto de pena para algunos de los que fueron mis profesores en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, debo manifestar que nunca antes de 1954 se expuso en esta Plantel, cuando menos en forma oficial. Se estimaba seguramente por los profesores que era un tema "inmoral" y digo seguramente por los hechos que en forma breve narro enseguida: Durante mis años de estudiante universitario como digo, ninguno de mis profesores de derecho civil o penal, que era a quienes lógicamente les hubiera correspondido exponer esta materia, me dieron ni siquiera noción de su existencia. En los inicios de 1954 accidentalmente encontré el libro de Raymond Rambaud El drama humano de la inseminación artificial y encontré ante mí algo que nunca, confié, sólo había pensado: en la posibilidad de

inseminar artificialmente a una mujer. Lo creían y sabían respecto de especies zoológicas inferiores. Leí el libro con avidez, y encontré ahí citada una Alocución papal de Pío XII ante los miembros del IV Congreso Internacional de Médicos Católicos, lo cual en verdad me dejó estupefacto, pues cómo era posible que en la Universidad cuando menos en la Facultad de Derecho, no se trataran estos temas y si la llamada "Retrograda Iglesia Católica" los tratara con valor.

A continuación y a manera de hipótesis podremos distinguir la forma esquemática o ejemplificada de algunas de las lagunas de nuestra legislación, toda vez que conforme avance la tecnología en esa misma medida aumentará las posibilidades de nuevas formas e inseminación. Y de este modo, nuestra legislación deberá avanzar a la par con estos avances, pues la legislación debe ir acorde con el proceso, con el cambio.

Entre las hipótesis que se presentan se trata únicamente la inseminación artificial en sus siguientes formas:

- a) Inseminación Heteróloga heteroinseminación; e
- b) Inseminación Homóloga o Autoinseminación.

## 2.2 El matrimonio

Continuar con su especie es uno de los deberes fundamentales de la humanidad. Sobre cada generación recae el deber de asegurar la continuación de la obra del hombre esto trae consigo el deber de que todos presten su colaboración de alguna manera; la fecundidad es, pues, fin primario de la familia, y al mismo tiempo constituye una de las condiciones primordiales del cumplimiento del deber colectivo, que consiste en asegurar el progreso del género humano. Aquí nos debe interesar la reproducción de la especie dentro de la figura jurídica denominada matrimonio.

El matrimonio es una institución humana; el hombre es cuerpo al mismo tiempo que espíritu y el género está dividido en dos sexos cuya razón de ser es unirse físicamente con miras a la perpetuación de la especie.

La persona que contrae matrimonio asume una carga y una responsabilidad. No tiene derecho a asumirla si no cuenta con la capacidad para llevarla; se requiere pues, una capacidad moral, madurez de carácter, y una capacidad social, además de los elementos de subsistencia que permitan fundar una familia.

Los hombres traen al mundo tantos hijos como puedan educar de manera sana; la moral somete la acción humana a la razón; el instinto sexual, como cualquier otro instinto innato en el hombre, debe estar constreñido al dictado de la razón, y la fecundidad, por ser consecuencia de aquel instinto, tiene que doblegarse asimismo al imperio de la razón.

Como se ha venido señalando en el transcurso de la presente investigación, el legislador mexicano no ha estado acorde con los avances que han ocurrido en el campo de la biología de la reproducción, ya que ésta ha creado métodos muy avanzados y complicados.

No está de más indicar que es indispensable que la medicina legal se encuentre a la par con los avances de la biología de la reproducción, puesto que la medicina legal es la aplicación especial a la materia jurídico penal de los aportes de la ciencia médica. Así evolucionada, esta materia será de una ayuda instrumental, toda vez que nos dará los conocimientos necesarios para comprender el alcance de los textos legales que ya prevén o vayan a integrar referencia médica. También ayudará estableciendo condiciones somático-funcionales en relación con dichos textos y auxiliando a la autoridad y a los legisladores.

Es claro que el tratar de reglamentar la inseminación artificial el legislador deberá tener plena información acerca de dicho método. Además, como es evidente, con cabal conocimiento

del ordenamiento jurídico vigente en otros lugares, y sobre todo poseer un claro concepto de los diversos términos de la ciencia de la biología de la reproducción para que así la redacción del ordenamiento legal que sea creado sea satisfactorio y lleve consigo claridad y precisión, a fin de evitar que haya lagunas en un tema tan controvertido, tanto social como jurídicamente, como lo es el de la inseminación artificial en el matrimonio.

A este respecto y desviándonos un poco del tema de las repercusiones de la inseminación artificial en el matrimonio, debemos aclarar que hubo dos proyectos de legislación acerca de la inseminación artificial en México, uno de 1958 y el otro de 1969. Ambos son calificados como pésimos por el maestro Ernesto Gutiérrez y González, defecto que les impidió prosperar.

Los temas con los que fueron proyectados o dados a conocer estos proyectos a los legisladores fueron tratados sin el respeto que se debía tener hacia temas tan relevantes y de tantas repercusiones morales y sociales, de tal forma que las personas encargadas de presentar o proyectar este tema para su legislación actuaron sin disciplina y responsabilidad, ya fuera porque el tema a tratar no les pareció trascendente o porque tuvieron, como todos los legisladores, temor a ser censurados política y socialmente.

Retornando al tema que nos ocupa, y para mayor ejemplificación de las lagunas legales en esta materia y la importancia de legislarla, se expondrá en este apartado algunos supuestos posibles no previstos por nuestra legislación vigente ni siquiera remotamente en algunos de sus apartados.

1.- El caso hipotético de los hijos de matrimonio, regulado por los artículos 324 fracción II, 325 y 326, que a la letra indican:

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

...II Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 325. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Artículo 326. El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que

no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

Por tanto, suponiendo que por alguna situación hipotética al marido le es imposible tener acceso carnal a su esposa dentro de un período no inferior a cinco años, por ejemplo, y en tal virtud ambos cónyuges deciden que se insemine a la mujer por medio artificial, para lo cual la mujer, una vez que ha recibido el espermatozoide de su marido recurre al método de inseminación denominado auto inseminación hológoga, misma que se puede llevar a cabo en cualquier consultorio médico en un tiempo de treinta minutos. Esta situación hipotética pero claramente posible, no ha sido prevista de ninguna manera en los ordenamientos civiles arriba citados. Si una situación así tuviera lugar y el padre alegara que no ha tenido contacto carnal con su esposa, se dejaría sin protección alguna a la madre y al producto de la inseminación, al hijo nacido, y obviamente, en los términos de los artículos transcritos, el hombre puede probar que no tuvo acceso carnal a su cónyuge por este lapso y que por tanto no lo considera su hijo. Ahora bien, la situación jurídica del matrimonio no cambiará al regreso del marido, esto es, prevalecería la relación jurídica entre cónyuges, siempre y cuando se legisle a este respecto. En otras palabras el vínculo matrimonial no se ve afectado por la interpretación literal del mencionado artículo 324 del Código Civil transcrito anteriormente, ni cabría la

posibilidad de considerar el Artículo 267, en su fracción I, puesto que el legislador prevé una posibilidad fuera de los causistas artículos 325 y 326.

2.- Por lo que respecta al reconocimiento de hijos, surge un segundo caso hipotético, íntimamente relacionado con el anterior y que producirá enormes problemas jurídicos a quien se vea dentro del supuesto del artículo 374 del Código Civil, que a la letra dice:

Artículo 374. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Aquí encontramos un supuesto bastante complejo, en virtud de que el dador o donador de semen pudiera tener interés posterior en que se le reconozca su calidad de padre del hijo, a lo cual tendría pleno derecho, toda vez que el producto de la fecundación llevaría sus genes, aun cuando la mujer fuera esposa de otro hombre. Entonces la única oportunidad es que el marido desconozca al hijo y que exista una sentencia ejecutoria que así lo indique. Pero el marido original, atendiendo a lo expuesto en el caso hipotético segundo, no puede desconocerlo.

3.- Caso hipotético relacionado con la filiación. Como se indicaba en el primer capítulo de la presente tesis, podemos suponer que por diversas causas una pareja no puede concebir por los medios naturales y por ello se ve en la necesidad de recurrir a la inseminación artificial. En este supuesto, pensemos que el marido se ve imposibilitado para engendrar debido a alguna de las razones fisiológicas ya mencionadas en su oportunidad.

En esta circunstancia, el marido no es infértil según el código biológico de la vida; sin embargo, desde el punto de vista del derecho se considera que es estéril; es decir, que es incapaz de procrear. Pero sucede que si el marido puede ser convertido en un hombre fértil para que pueda procrear mediante la inseminación artificial ya sea homóloga o heteróloga, entonces se hace a un lado el único camino que el derecho permitía como medio para lograr su descendencia. Qué consecuencias jurídicas se darían si no se legisla sobre esta materia? Según nuestro régimen jurídico este hombre es incapaz de concebir, y por tanto, se supone que es físicamente incapaz de engendrar hijos.

De probarse esto, según nuestro ordenamiento sustantivo y adjetivo estaremos en presencia de un adulterio y, por tanto, ante una causal de divorcio, además de que podría darse el desconocimiento de la patria postestad, del derecho a heredar, y del derecho a recibir alimentos, entre otros.

### 2.3. Sucesiones.

Por lo que respecta al derecho sucesorio, éste se ve profundamente afectado por el tema de la inseminación artificial. Es necesario analizar los efectos que produciría tanto en la sucesión legítima como en lo testamentaria.

Por lo que toca a la sucesión legítima debemos pensar en las consecuencias que traería tanto para el hijo fruto de la inseminación como para los demás que se crean con derecho a heredar.

1. Supongamos que una mujer es inseminada con semen distinto al del marido, entonces tendremos dos supuestos: primero, que el marido esté de acuerdo con la inseminación; y segundo, que el marido desconozca el hecho de la inseminación.

En el primer supuesto podemos encontrar una oposición de los que se crean con mejor derecho a heredar, porque conforme a lo señalado por el maestro Ernesto Gutiérrez y González, aun cuando conste la aceptación del marido, se puede impugnar la sucesión legítima en virtud de que ese descendiente de la esposa no lo es del autor de la sucesión, porque puede estimarse que estamos frente a una práctica que contraviene la buenas costumbres. Por tanto, se podría invocar el artículo 1830 del Código Civil, que establece:

Artículo 1830. Es fílicito el hecho que es contrario a las leyes de ordenes públicos y a las buenas costumbres.

De este modo, se podría solicitar la nulidad de la aceptación del marido, toda vez que para que ésta existiera era necesario algún tipo de acuerdo o un acto convencional entre cónyuges, de lo que podemos inferir que se declararía la nulidad de la aceptación.

Siguiendo el ejemplo planteado por el maestro Gutiérrez y González, que no se declare la nulidad porque esta práctica no atenta contra las buenas costumbres; así pues, se podría abrir la sucesión legítima, pero y si se insemina a la mujer cuando el marido lleva algún tiempo fallecido? Qué protección y qué derechos hereditarios tiene este hijo? Podrá decretarse la inoficiosidad del testamento? Algunas de estas preguntas pueden ser respondidas fácilmente y a la ligera, pero traen consigo múltiples problemas adjuntos.

Ahora bien, el término para solicitar herencia prescribe a los diez años. Si la inseminación artificial se da después de este término, Cómo podrá el hijo solicitar lo que legalmente le corresponde? Pregunta sin duda de difícil respuesta; primero, en virtud de las dificultades que encontraría la madre para probar que el hijo es también de su cónyuge y para conseguir una declaración judicial que así lo indique; y el segundo, porque la madre debería cumplir con todas las medidas que deben adoptarse

cuando la viuda quede encinta, esto es, dar aviso a la autoridad judicial, y a los que tengan derecho a heredar que pudiera desaparecer o disminuir en virtud de su naturaleza, etcétera.

Si no ha transcurrido el término de la prescripción, se considera que el hijo tiene derecho mediante quien ejerza la patria potestad sobre él, de solicitar que se le considere en la herencia.

En caso de que no hubiese hecho la partición de la herencia, cabe considerar si la viuda que quede encinta tiene derecho a ser alimentada con cargo a la masa hereditaria, pero siempre existe la posibilidad de que los demás herederos se opongan y la viuda se vea obligada a someterse a los peritajes necesarios que avalen su condición. Este y otros casos, que de no estar regulados a la perfección o por lo menos, regulados por un contrato parcial o alguna fórmula jurídica indicada, serían casos inexistentes a la luz de la ley, pero no a la luz de la razón. Este es otro argumento en favor de que se legisle al respecto.

Si nos planteamos el segundo supuesto, esto es, que el marido desconoce el hecho de que se hubiesen efectuado la inseminación artificial en su cónyuge, independientemente de que el hecho sea considerado como adulterio y se le pueda considerar como una injuria grave y por ende como una causal de divorcio

conforme al artículo 267 fracción XI del Código Civil para el Distrito Federal, es indudable que sin el reconocimiento del esposo no se considerará al hijo nacido como fruto de esta inseminación para lo efectos relativos a la sucesión legítima del esposo.

Otro problema relativo a la sucesión legítima podría resultar de lo preceptuado en el artículo 22 de nuestra legislación civil, que indica:

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Aunque un poco confusa, la redacción de este artículo parece indicar que el principio de la personalidad jurídica se da desde el momento en el que se concibe al futuro individuo (nasciturus); a esto debemos añadir lo estipulado por el artículo 1314 del mismo cuerpo de leyes que se vuelve a mencionar y que indica:

Artículo 1314. Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando sean viables,

conforme a lo dispuesto por el artículo 337.

El citado artículo 337 hace referencia a que sólo se reputará como nacido al feto que totalmente desprendido del seno materno vive 24 horas o es presentado vivo en las oficinas del Registro Civil.

Entonces tenemos una confusión en los términos en lo relativo a la concepción; pero supongamos que se refiere al momento de la fecundación del espermatozoide al óvulo, y entonces el nasciturus o concebido es perfectamente capaz de heredar, pero si hablamos de un embrión que ha sido congelado para su posterior utilización, que no se da en virtud del fallecimiento de ambos padres, entonces el embrión tendrá derecho a heredar los bienes de quienes le dieron la vida, pero qué sucede si la fecundación se realizó con esperma de un donador? Tal vez tendría derecho a heredar en sucesión legítima a su madre por ser la donadora del óvulo, pero no a su esposo en virtud de que ni legal no biológicamente tiene vínculos con él, esto es, no existe ningún nexo que pudiera indicar su condición de heredero legítimo de los bienes.

Ahora, toda vez que tratamos de embriones en potencia de ser utilizados pero que han heredado, Cuál sería su apellido? Esto podría prestarse a muchas interpretaciones e inclusive a considerar muy seriamente la destrucción de los embriones.

Como se indicó en el párrafo anterior, y suponiendo que no se destruyeran los embriones, éstos, en virtud de ser varios (como se vio en el Capítulo I de esta tesis, son varios los óvulos que se fecundan a fin de tener más posibilidades de éxito) y en apego al artículo 1607 del Código Civil que dice:

Artículo 1607. "Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales."

Así tendríamos que la herencia se dividirá en tantas partes como embriones haya. Ahora bien, esto daría pie a que muchas personas sin escrúpulos quisieran "adoptar" a estos embriones, con el único fin de heredar los bienes del futuro individuo, concurriendo como ascendientes, por lo que deberían indicar una total renuncia a la herencia, en su calidad de padres, con la consiguiente patria potestad, para evitar esta práctica.

Lo anterior nos lleva también a preguntarnos: En caso de que nadie "adopte" a estos embriones, quién tiene la tutela sobre ellos? El médico que logró la fecundación? El estado? Pensemos que es el médico el tutor de estos embriones. Podría en tal calidad repudiar la herencia de los mismos conforme al artículo 1654 del Código Civil? Cuestiones sin duda de difícil respuesta dada la trascendencia que tiene para los futuros individuos en caso de que lleguen a nacer.

Otro ejemplo de futuros problemas a este respecto resulta del libre derecho que pudieren tener un hombre a disponer de su cuerpo como lo desee, y así decide congelar su esperma cuando ya ha concebido descendientes y por tanto futuros herederos; luego muere, y conforme a nuestro derecho, sólo podrán heredar la esposa y los hijos que le sobrevivan al momento de la defunción del de cujus. En qué situación legal queda el hijo nacido después del término legal? Qué efectos puede tener la interpretación del artículo 325 del Código Civil, transcrito anteriormente?

Con la inseminación artificial pueden proporcionarse nuevos e innumerables herederos, lo que dejaría sin efecto al transcrito artículo 1314, así como el artículo 325 por lo que respecta a su interpretación.

Estas situaciones rompen jurídicamente con el esquema tradicional de la concepción de los herederos del de cujus antes de su muerte, pues con los avances científicos pueden concebirse hijos años después del fallecimiento del donador del semen y con ésto surgen los subsecuentes problemas legales derivados de la falta de legislación sobre la materia.

Tratemos ahora lo que se refiere al parentesco. El artículo 293 del Código Civil lo define de la siguiente manera:

Artículo 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo

progenitor."

Se advierte de inmediato que en el parentesco no están comprendidos los cónyuges, porque éstos se hayan unidos precisamente por la relación conyugal. Tenemos así que el vínculo matrimonial liga a cada uno de los cónyuges con los parientes de su consorte, a través del parentesco por afinidad que conforme al artículo 294 de nuestro Código Civil es:

Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Este vínculo jurídico viene a reflejar en el círculo familiar la comunidad de vida y la identidad que existe entre esposos.

Por lo que respecta al parentesco por adopción, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado.

El vínculo matrimonial liga a cada uno de los cónyuges con los parientes de su consorte. El matrimonio de los padres viene a establecer la presunción de que el hijo concebido por la mujer ha sido engendrado en ella por el marido. La filiación materna se prueba con el alumbramiento y la identidad del hijo.

La prueba del parentesco tiene relevante importancia en este tema, ya que según se ha dicho, este concepto nos sirve para determinar si son hijos de matrimonio o habido fuera de él. Esto obedece a la incertidumbre que existe sobre la paternidad de un hijo que ha sido alumbrado por una madre soltera.

El artículo 360 del ordenamiento sustantivo que se ha venido señalando indica que la filiación paterno filial de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece por medio del reconocimiento voluntario o por medio de una sentencia judicial que declare la paternidad.

Ahora, por lo que respecta a la afinidad, hay que poner en claro que ésta no origina la obligación alimenticia, ni el derecho a heredar, y que tiene por efecto que uno de los cónyuges entre a la familia del otro cónyuge. La doctrina ha planteado el problema de determinar si los lazos de afinidad subsisten después de que el matrimonio ha sido disuelto.

#### Efectos del parentesco

1) El parentesco consanguíneo atribuye derechos, crea obligaciones y entraña incapacidades. Entre todas esas implicaciones figuran las siguientes:

a) El derecho a heredar en la sucesión legítima

b) Artículo 305 del Código Civil: el parentesco da derecho a exigir alimentos. Este derecho no existe sino entre parientes comprendidos dentro del cuarto grado. Aquí la obligación de dar alimentos es recíproca.

c) El vínculo existente es un impedimento para el matrimonio entre los parientes.

d) Es obligatorio el desempeño del cargo de tutor legítimo.

2) La afinidad es un impedimento para la celebración del matrimonio. Este impedimento sólo se da cuando el matrimonio que ha dado el parentesco por afinidad ha sido disuelto por muerte, por divorcio o por nulidad.

3) Parentesco civil. Se da por adopción y su principal efecto es crear un parentesco civil:

a) Al respecto del cual el artículo 403 del Código Civil señala:

Artículo 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que sería transferida al adoptante, salvo que en su caso está casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

- b) El adoptante adquiere la representación, la administración y la mitad del usufructo de los bienes del menor, excepto los que haya adquirido por medio de su propio trabajo.
- c) El adoptado adquiere todos los derechos y obligaciones de un hijo.
- d) El adoptado adquiere el derecho a usar el nombre del adoptante.
- e) El adoptante, mientras se encuentre en esta situación jurídica, está impedido para contraer matrimonio, ya sea con el adoptado o con alguno de sus descendientes.

En resumen, podemos concluir que el parentesco es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado. Los sujetos de esa relación son entre sí parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia. El parentesco puede definirse también como la adscripción de una persona a una determinada familia. El parentesco es una manifestación primaria de la solidaridad social. Halla su razón de ser original en los lazos de afecto que se derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción.

Así, pues, tenemos que existen tres especies de parentesco:

- a) Por consanguinidad, que es aquél parentesco que tienen las personas entre sí, por lazos de sangre.

Las personas que descienden de un tronco común reconocen y se identifican entre sí a través de la identidad de sangre. De allí se deriva el parentesco consanguíneo. Este parentesco nace de un hecho natural: la paternidad y la maternidad. A esta relación surgida entre padres e hijos se le denomina filiación.

El artículo 293 del Código Civil, transcrito anteriormente, define al parentesco por consanguinidad como "el existente entre personas que descienden de un mismo progenitor".

- b) Parentesco por afinidad, que es aquél que tienen los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges, son también parientes, en el mismo grado, del cónyuge.

A través de este parentesco por afinidad encontramos que se refleja en el círculo familiar, la comunidad, la vida y la identidad que existe entre los esposos. (artículo 294 del Código Civil).

El matrimonio de los padres establece la presunción de que el hijo concebido por la mujer ha sido engendrado en ella por su marido. La filiación materna se prueba con el alumbramiento y la identidad del hijo.

- c) Parentesco civil, que es el acto de declaración de voluntad denominado adopción.

Este tipo de parentesco, como ya se dijo, tiene por objeto crear un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado.

La prueba del parentesco es de gran relevancia por lo que se refiere a la inseminación artificial, en virtud de que es mediante esta institución que podemos determinar si los hijos nacidos lo fueron dentro del matrimonio o fuera de él; cuáles son sus vínculos con sus padres y, por ende, todos los derechos inherentes, entre los cuales destacamos el derecho de heredar legítimamente.

Los razonamientos anteriores, que son derivación de un minucioso análisis de nuestro Código Civil en lo que serían sus posibles relaciones e implicaciones con el tema de la inseminación artificial, nos da pie para proceder a revisar en el siguiente capítulo algunas de las derivaciones penales que probablemente se podrían dar en el campo de la inseminación artificial, una vez que, como ya se dijo, aquí se han analizado las derivaciones civiles.

**CAPITULO III**  
**POSIBLES CONFIGURACIONES DE LA**  
**INSEMINACION ARTIFICIAL COMO DELITO**

Al margen de los diversos problemas éticos que nos plantea la práctica de la inseminación artificial, es necesario que vamos las consecuencias que se producen en el Derecho Penal como resultado de su utilización, con la finalidad de perseguir un daño al sujeto pasivo del delito.

Ya se ha dicho desde el principio de la presente investigación que, con el surgimiento de los nuevos métodos de concepción, se ha hecho cada vez más necesario que el legislador adquiera conciencia de lo atrasadas que se encuentran las normas penales del derecho positivo mexicano, por cuanto respecta a los avances científicos y tecnológicos, dado que la diferencia entre el derecho objetivo y los fenómenos sociales que hoy se viven resulta verdaderamente preocupante. Se debe reconocer el tremendo dinamismo inherente al derecho y dar cabida a soluciones nuevas a problemas nuevos.

En México, si bien hay que reconocer que no se ha abandonado del todo este problema, como lo prueba la referencia contenida en el artículo 466 de la Ley General de Salud de 1984, también es cierto que se le ha tratado con demasiada modestia, y por ende,

se ha permitido que se utilice de forma clandestina la inseminación artificial, con lo cual han sido quebrantados los principios establecidos por la sociedad, las leyes y la moral.

Ahora bien, muchas personas cuestionarían hasta qué punto es factible que el Estado "se entrometa" en lo que a procreación artificial se refiere. Si el Estado estableciese una legislación a este respecto, la inseminación artificial tomaría inmediatamente un carácter institucional regido por el derecho público, con servicio administrativo, ficheros, expertos, testigos, etcétera. Y la institución extendería poco a poco su poder de un modo incompatible con los derechos estrictamente personales del individuo.

Los medios de procreación actualmente discutidos se hallan en una etapa prelegal o paralegal, puesto que ninguna ley los regula específicamente y de modo directo para permitirlos, prohibirlos o limitarlos. Es aquí donde cabe resaltar que una adecuada legislación sobre la materia se hace no sólo necesaria sino imprescindible.

Por otro lado, tenemos que el artículo 466 de la Ley General de Salud nos dice:

Artículo 466. Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de

uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años. La mujer casada, no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada artificialmente sin la conformidad del cónyuge. (1)

Para el estudio de este artículo es conveniente dividirlo en tres partes. La primera se refiere a que si la inseminación ocurre sin el consentimiento de una mujer, o con su consentimiento si es incapaz o menor y no resultare embarazo, al responsable del acto se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión, esto es, que se aplica una pena corporal de privación de la libertad que encuentra su justificación (por lo que se refiere a su aplicación) en el artículo 6o del Código Penal para el Distrito Federal vigente, que a la letra indica:

Artículo 6o. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o un tratado internacional de observancia obligatoria en México se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, los conducentes del Libro Segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. (2)

-----  
<sup>1</sup>Ley General de la Salud. Secretaría de Salud. México, Julio 1984.  
<sup>2</sup> Código penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, Editorial Pa. México 1992.

Entonces tenemos que es perfectamente aplicable la pena establecida en el artículo 466 de la Ley General de Salud, a quien viole esta disposición.

La segunda parte de este delito es la referente a la inseminación artificial con conocimiento de una menor o incapaz o sin consentimiento de una mujer que no se encuentre en aquellos supuestos. Aquí la pena se aumenta en razón de que resulte el embarazo como consecuencia de que se efectúe la mencionada inseminación. La cantidad de años de prisión aumenta de dos a ocho, sin embargo, cabe analizar si este delito especial sería perseguido de oficio o por querrela de la parte o de su representante (padre o tutor de la incapacitada o menor). En este supuesto tendríamos que al sujeto activo del delito comprendido en la primera y la segunda parte de nuestra división del artículo 466 de la Ley General de Salud, podría obtener el perdón del ofendido o legitimado para darlo conforme al artículo 93 de nuestro Código Penal.

Para una mayor comprensión de lo expuesto, cabe transcribir el mencionado precepto, que señala:

Artículo 93. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda

instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios lo ofendidos y cada uno de ellos pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor. (3)

Considero que este delito se puede equiparar al rapto, al estupro, al adulterio y a otros relacionados con la actividad sexual y el estado civil, y que, por tanto, son los que más tienen parecido con lo que llamaré "Delito de inseminación artificial contra la voluntad de las personas".

Por lo que respecta a la prescripción, este delito, por ser perseguido por querrela de parte, y toda vez que la ley no dispone otra cosa en cuanto al delito de inseminación artificial, deberemos atender a lo preceptuado por el artículo 107 del Código Penal vigente:

-----

<sup>3</sup>Código Penal paa el Distrito Federal en Materia Común y paa toda la Republica en Materia Federal. Editorial Pac. México 1992.

Artículo 107. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio. (4)

Entonces tenemos que este delito, que puede afectar la vida de un individuo de una manera determinante (si tan sólo nos referimos al producto de la inseminación), conforme a las normas de nuestro derecho positivo resulta que el sujeto activo puede salir de prisión fácilmente, pues la pena no resulta tan grave como lo es este delito en virtud de las demás disposiciones que puedan llegar a poner en libertad al delincuente sin que se le dé mayor importancia al asunto.

-----  
<sup>4</sup>Código Penal paa el distrito Federal en Materia Común y para toda la republica en Materia Federal, Editorial Pac. Mexico 1992.

La tercera parte del delito, o sea, la referente a que una mujer casada no puede otorgar su consentimiento para ser inseminada artificialmente sin la conformidad de su cónyuge, resulta ser una ley imperfecta, toda vez que no se establece sanción alguna en el supuesto de su omisión, lo cual no impide que se pueda realizar su práctica por la cónyuge si su marido no quiere otorgar su consentimiento. Ahora bien, no existe requisito de forma por cuanto al otorgamiento de este consentimiento se refiere, luego entonces, el consentimiento puede ser otorgado de manera verbal o escrita, aunque también podría llegar a demostrarse en juicio que hubo consentimiento tácito, al haber habido conocimiento del hecho y no haberse presentado oposición u objeción algunas. Cabe indicar que en algunos países -como en algunos estados de la Unión Americana- exige como requisito para poder efectuar la inseminación artificial en una mujer casada, que el consentimiento conste por escrito y que quede archivado en el expediente clínico.

Lo que pudiera operar en este sentido es que el marido desconozca al producto de la inseminación artificial, en virtud de que jamás otorgó su consentimiento para que esta última se llevara a cabo. Para este efecto nos remitimos a lo expuesto en el capítulo anterior.

Pudiera pensarse en un primer momento que la mujer que realiza o permite que realicen en ella la inseminación artificial sin la anuencia de su cónyuge está cometiendo el delito de

adulterio, pero qué debemos entender por adulterio? El autor Raymond Rambaur, cita a Dalloz y nos dice: "A los ojos de los juristas se trata de la violación de la fe conyugal cometida por una persona casada que tiene relaciones sexuales con otra que no es su cónyuge". Así, tenemos que el objeto a tutelar es la fe conyugal (se busca la fidelidad entre esposos para salvaguardar la integridad de la familia que es por excelencia el núcleo social).

Cierto es que el razonamiento de Raymond Rambaur es acertado cuando indica que "la práctica de un método que ha revolucionado la economía de las relaciones sexuales en uso desde tiempos inmemoriales autoriza a una revisión de la noción hasta ahora estrictamente carnal por el adulterio. Por lo demás, no pide la etimología la asimilación de la inyección artificial del esperma en una verdadera unión de cuerpos?" (5). La etimología latina de ad alter thorum (yacer ilícitamente en lecho ajeno) nos lleva siempre a pensar en el acceso carnal, requisito indispensable para que se dé adulterio. Si pensamos como el autor francés Rambaur, que a la inyección de esperma en la mujer se le puede considerar adulterio, de cualquier forma, el derecho penal mexicano podría sancionar tal hecho, en virtud de que conforme al artículo 273 del citado ordenamiento, el adulterio ha de ser cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

-----  
5Rambaur Raymond. El drama humano de la inseminación artificial.

Entendemos por domicilio conyugal la casa o el hogar donde están establecidos o donde viven permanentemente o transitoriamente los casados conforme a la ley civil. Y por "escándalo", el desenfreno exhibido en la notoriedad que se da públicamente a la situación adulterina, afrentando al cónyuge inocente y ofendido por este mal ejemplo a la moral pública.

En este orden de ideas, tendremos que difícilmente se podrá cometer el delito de adulterio por el hecho de que la mujer se haga inseminar sin el consentimiento de su cónyuge, a menos de que aceptando el razonamiento de Raymond Rambaur y realizando la inseminación artificial en el hogar conyugal, entonces pudiera pensarse que se cometió el mencionado delito, en el cual los sujetos activos serían la mujer que permitió acceso carnal con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada, siempre que los hechos se verifiquen en el domicilio conyugal o escándalo."

Por otro lado, si en lugar de atender a la interpretación literal de la ley atendemos la intención del legislador, lo que se buscaba era que no se ejecutaran prácticas que atentaran contra la familia, célula principal de la sociedad. El adulterio amenaza directamente la integridad de ese órgano, al establecer la probabilidad de introducción fraudulenta de un intruso entre sus elementos: el hijo de un tercero. Entonces tendremos que sí se puede equiparar la inseminación artificial al delito de adulterio, en tanto no se legisle para regular dicha

inseminación. Sin embargo, resultaría muchísimo más sano que hubiera una legislación sobre el particular que fuera exacta y no que se prestara a diferentes interpretaciones que pudieran tergiversar su verdadero sentido.

Como ya se había mencionado, la práctica de la inseminación artificial sin el consentimiento del marido podría representar también un atentado contra las buenas costumbres, pero de ninguna manera, conforme a la redacción del artículo 200 de nuestra legislación penal, puede ser punible.

En general, en sí es un delito, especial, con un tipo autónomo e independiente, que tutela la libertad de procreación que tienen los individuos.

También cabe añadir que este delito consignado en el artículo 466 de la Ley General de Salud establece una penalidad calificada -cuando hay embarazo como resultado de la práctica de la inseminación artificial-, y también una penalidad atenuada -cuando no resulta embarazo de la ejecución de la práctica-.

Por lo que respecta al dador del semen, partiendo desde luego de que el marido es incapaz de producir el suficiente en cantidad o calidad para poder fecundar a su cónyuge, los cónyuges deberán de indicar que es prudente que se exima al dador de cualquier responsabilidad en el documento en donde se autorice la inseminación, ya sea que conste el consentimiento del marido o

sólo el de la mujer que será inseminada, porque sería injusto que se pretendiera imputarle cualquier falta cuando él donó su semen con miras a ayudar a una pareja sin hijos.

Por tanto, según puede apreciarse con base en la exposición anterior y de acuerdo con lo que señala el artículo 466 de la Ley General de Salud (única previsión que existe en nuestro sistema jurídico acerca de la inseminación artificial), la única posibilidad de evitar que la práctica de la inseminación en nuestro medio se torne un delito, consiste en que ambos cónyuges firmen un documento -especie de contrato- en el que otorgen su acuerdo en realizar aquella práctica; de otro modo, la contraparte que se llamará afectada podría invocar que no dio su consentimiento a la inseminación artificial y, con ello, el asunto se tornaría penal.

Obviamente, como también puede deducirse de lo expuesto, se requiere una meticulosa regulación civil en materia de inseminación artificial y sus implicaciones ya señaladas en el capítulo II de este trabajo.

CAPITULO IV  
DERECHO COMPRADO

4.1 Antecedentes históricos

Como ya se ha dicho en otras partes del presente trabajo los avances científicos en el campo de la fertilización y las nuevas formas de procreación en el género humano han planteado problemas jurídicos en diversas ramas del derecho, muy especialmente en el derecho familiar y, dentro de éste en las normas que rigen la filiación. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, la filiación es el vínculo que une a dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra.

En este campo, como en otros tantos, nuestro sistema proviene del Derecho Romano, en especial del Corpus Iuris cuerpo jurídico de la época del emperador Justiniano (años 527-565 de nuestra era), el cual fue enriquecido por las aportaciones del Derecho Canónico y ha llegado hasta nosotros por la doble vertiente del antiguo derecho español (instaurado por la colonia) y del derecho francés (en el Código de Napoleón de 1804).

Según hemos visto también, conforme al sistema jurídico tradicional que aún nos rige, la filiación se basa en un dato de hecho: el vínculo biológico. Puede haber casos en los que haya un vínculo biológico sin que exista un nexo jurídico filial; por

ejemplo, cuando un hijo es procreado fuera del matrimonio y no se puede determinar quién es el padre, pero no se presenta, según nuestro derecho, el caso contrario; siempre que haya un vínculo jurídico filial existirá la presunción de que hay también un vínculo biológico que lo sustenta.

El legislador parte de tres postulados fundamentales para establecer la reglamentación en materia de filiación: 1o. Cualquier nacimiento es necesariamente fruto de la cópula física entre un hombre y una mujer; 2o. La maternidad se determina por el hecho del parto y, por tanto, siempre es indudable (mater semper certa est), y 3o. La paternidad sólo puede ser conocida a través de la investigación de las relaciones sexuales que la madre ha tenido con el padre durante la época de la concepción; ésta se calcula con base en la fecha del nacimiento. En la actualidad es un hecho real la separación que existe entre el acto sexual y la procreación, dada la existencia de las técnicas anticonceptivas. Por tanto, puede haber acto sexual sin procreación y, gracias a los avances de la Biología, también puede haber procreación sin acto sexual.

#### **4.2 Enfoques legislativos que se han impuesto acerca de la inseminación artificial.**

En Francia existe una ley que expresamente se opone al arrendamiento o préstamo de úteros. Sin embargo, ya se han dado en ese país algunas controversias acerca de la problemática que

entraña la inseminación artificial, lo cual demuestra hasta que punto las concepciones jurídicas tradicionales han sido desbordadas crecientemente por las nuevas realidades científicas y por las necesidades sociales.

Consigió la atención pública en Francia el caso de Corinne Parpalaix, joven viuda que reclamó el semen congelado de su esposo, depositado tres años antes de su muerte en el banco estatal de esperma CECOS, ante la corte de Créteil.

El caso Parpalaix trajo a discusión diversos aspectos jurídicos que exceden el ámbito específico del derecho de familia. Así, se discutió la naturaleza jurídica del contrato realizado por el depositante de semen con el CECOS (contrato de comodato, contrato suigeneris, contrato de atención médica); asimismo, se opinó sobre la naturaleza jurídica de la sustancia fecundante ( bien mueble, sustancia orgánica especial ). Todo ésto demuestra que tanto el derecho de los contratos como el de los muebles se ven afectados por las realidades que el progreso de la ciencia ha creado.

En el aspecto estricto de la filiación del posible hijo, el caso Parpalaix destacó la importancia del problema de la condición de hijo legítimo o natural nacido después de los 300

días de la disolución del matrimonio. (6)

Como puede apreciarse, en Francia, igual que en México, las leyes civiles disponen que se presume hijo de los cónyuges aquél que nazca dentro de los 300 días posteriores a la disolución del matrimonio. Esta presunción no es producto del azar sino de la opinión de los médicos y los juristas que, para respaldar la legitimidad del hijo, desde el Código Napoleónico dieron lugar a la fórmula ya descrita y que todavía predomina. Ya dijimos en su oportunidad que un hijo que fuese producto de una inseminación artificial con semen del esposo fallecido no podría ser considerado legalmente hijo de matrimonio, lo cual, desde el punto de vista biológico, sería una aberración. Luego entonces, casos como el de la viuda Parpalaix demuestran que hoy, como en el siglo pasado, es necesario que de manera conjunta, médicos, juristas y legisladores se den a la tarea de llenar lagunas existentes, de tal modo que el derecho prevea salidas jurídicas para los problemas que plantea la biología en materia de reproducción humana.

En 1921, la Corte Suprema de Canadá consideró como una forma de adulterio la inseminación ocurrida sin el consentimiento del esposo y, aunque posteriormente los jueces canadienses cambiaron de opinión, luego de que la práctica se extendió ese criterio

-----  
6Zárate, Arturo y Carlos MacGregor. (Compilación) Manejo de la pareja estéril. Editorial Trillas, S.A. México 1987. En especial, las páginas 118 a 125.

sigue estando presente aunque sea de manera implícita en la legislación civil mexicana. Es de preverse que un juez mexicano, a la luz del espíritu de nuestra legislación de familia, declararía la inseminación ocurrida sin consentimiento del esposo, como una forma de adulterio. Este enfoque se encuentra claramente adoptado en el artículo 466 de nuestra Ley General de Salud.

Otros países, como Italia, han mantenido el criterio de que la inseminación artificial ocurrida sin el consentimiento del esposo debería ser considerada como una falta civil contra el matrimonio, y no como un delito sexual, como ocurre en el ámbito del derecho penal mexicano.

Otro principio jurídico que se opone tácitamente a la inseminación artificial es el axioma latino pater is est quem justae nuptiae demonstrat, esto es, padre es el marido de la madre. Este principio está consagrado en todos los códigos civiles de nuestro sistema occidental, tributarios del derecho romano y del canónico.

Al respecto, las legislaciones extranjeras entre el supuesto de que el marido haya dado su consentimiento para la inseminación y el caso contrario. Algunas legislaciones exigen la anuencia por escrito e, incluso, que ésta quede archivada en el expediente clínico; así, en Estado Unidos de Norteamérica 16 estados exigen el consentimiento escrito y nueve de ellos requieren que el mismo

se encuentre archivado y con carácter confidencial. De manera anecdótica es oportuno citar una información publicada el año pasado en el periódico estadounidense Los Angeles Times: El doctor Cecil Jacobson es un médico de 55 años (en 1992), genetista egresado de la Universidad George Washington, a finales de los años 70. A principios de los ochenta fundó una clínica de fertilización en la cual también tenía un banco de semen. En su Centro Genético Reproductivo de Washington, el doctor Jacobson atendió a muchas mujeres que tenían problemas para embarazarse. "Hizo felices a parejas que deseaban tener hijos y no podían. Sin embargo la ciencia es caprichosa y a principios de 1992 el doctor fue detenido aunque los especialistas no saben de qué acusarlo en términos legales. El doctor Cecil Jacobson usó su propio semen en sus prácticas de fertilización. Se estima que actualmente es padre directo de 75 niños. En 1989, el Estado de Virginia le quitó su licencia médica después de que engaño a varias mujeres sobre tratamientos de fertilización y a quienes cobro cinco mil dólares a cada una. Jacobson dice que usa su propio semen porque no hay posibilidad de error en éste. "Es sano, limpio, no transmitirá ninguna enfermedad o padecimiento genético. Qué hay de malo en donar buen semen a las futuras mamás? Acaso no todos deseamos hijos sanos?" Algunos colegas consideran a Jacobson como un tipo raro, como el Dr. Arthur Caplan, director del Centro Etico Biomédico de la Universidad de Minnesota, quien opina que Cecil es un mentiroso porque no les dijo a sus pacientes el origen del semen. Cómo va a creer la gente en los doctores? -se preguntó. Mary Green, una de las pacientes de Jacobson, ahora

madre de una niña, no está muy segura de su opinión sobre el doctor: "No sé si decir: ¡gracias, ciencia médica! o Viva la familia!" Mientras, el Doctor Cecil B. Jacobson espera pacientemente a que los juristas se pongan de acuerdo, pues no existe legislación al respecto."<sup>(7)</sup> En todo caso, los indicios parecen apuntar a que sólo se le podría enjuiciar por violar el código ético al no informar a sus pacientes acerca de la procedencia del semen, pero no por haber utilizado el suyo propio.

Como puede observarse, existen dos obstáculos fundamentales: El problema del consentimiento y la cuestión de si el padre vive o ha muerto. El primero de ellos ya está previsto en el artículo 466 de la Ley General de Salud mexicana, en tanto que en el caso del segundo es preciso modificar la legislación civil para que, previa certificación médica, un hombre que ha dejado su semen congelado y depositado bajo su custodia médica especializada, pueda heredar su paternidad a presuntos hijos nacidos mas allá de los 300 días posteriores que actualmente se establecen como límite.

-----  
<sup>7</sup>"Fertility doctor's cases raices ethical concerne". Los Angeles Times. 13 de febrero de 1992.

#### 4.3 La propuesta sinaloense

En el Estado mexicano de Sinaloa están en proceso de ser aprobados sendos proyectos de Código Penal y Código Civil que sustituirán a los que rigen actualmente. Debe hacerse notar que el sistema jurídico sinaloense, junto con el de entidades como Veracruz y el Estado de México, siempre se ha caracterizado por la vanguardia en materia de concepciones doctrinarias. A ello obedece que hayamos considerado conveniente referirnos aquí a los proyectos mencionados.

Por lo que se refiere al proyecto de Código Civil, no prevé absolutamente nada en relación con las sucesiones que podrían derivarse de la práctica de la inseminación artificial.

Mientras elaboraba el presente trabajo, comenzó la discusión de un anteproyecto de un nuevo Código Penal para el Estado de Sinaloa. Partiendo del hecho casi seguro de que dicho anteproyecto pasará a la condición de proyecto y acabará siendo promulgado, quizás apenas con ligeras modificaciones, he querido comentarlo en esta parte.

En el anteproyecto al que me refiero se destina a los delitos sexuales el Título Octavo, que constaría de cinco capítulos, a saber: Violación (Capítulo I), inseminación

artificial indebida (Capítulo II), abusos deshonestos (Capítulo III), estupro (Capítulo IV), y aprovechamiento sexual (Capítulo V).

El título Octavo sería encabezado por la denominación "Delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo", que, como puede observarse, tiene semejanza con el Título Decimoquinto del Código vigente en el D.F., que dice en su encabezado: "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual." Esta semejanza hace pensar que, tal vez, como suele ocurrir en casi todos los Estados de la República, el proyecto de reformas pretende lograr que el Código sinaloense no se quede rezagado con respecto al del D.F.

Un avance que se observa en el anteproyecto sinaloense debe atribuirse al hecho de que se incluye un capítulo dedicado a lo que allí se denomina "inseminación artificial indebida", mención que no está presente en ninguno de los códigos de la República y cuya inclusión colocaría al Código sinaloense, cuando menos en lo que se refiere a este aspecto, en situación de vanguardia.

El capítulo que se refiere a la inseminación artificial constaría de un sólo artículo, el 184, que nos parece insuficiente para prever todas -o al menos las principales- situaciones anómalas que pueden presentarse en torno a esta actividad cada vez mas en boga en nuestro país y en el mundo.

Dice el artículo 184 del anteproyecto que "al que por medio de la violencia física, moral o por engaños, realice en una mujer inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años.

"La pena se aumentará hasta en una mitad más, si la inseminación se hace en una menor de edad."

Al parecer, el legislador sinaloense se inspiró en la idea del artículo 466 de la Ley General de Salud, lo cual nos parece acertado. Sin embargo, sigue siendo preocupante que no se tome en cuenta el tema de las sucesiones producto de inseminación artificial, en el ámbito del derecho civil.

#### 4.4 Opinión personal

En nuestra opinión, el enfoque jurídico estadounidense acerca de la inseminación artificial parece ser el mas adecuado. Según este sistema jurídico, la mujer que será inseminada artificialmente, si es casada, debe recabar el consentimiento escrito del esposo. Este consentimiento deberá ser aún más necesario cuando se pretenda recurrir a la maternidad subrogada, en cuyo caso tal vez se requiera la existencia de dos contratos: uno que se celebre entre los esposos y otro que se celebre entre éstos y la mujer que arrendará su vientre. Por lo que se refiere al consentimiento del que habla la legislación estadounidense y que nos parece un procedimiento jurídicamente adecuado, debe ser

archivado junto con el expediente clínico, bajo la responsabilidad del médico o de la clínica que esté a cargo del caso. Sin embargo, se plantea una pregunta interesante: Qué procede en el caso de que una mujer desee ser inseminada artificialmente sin estar casada? En el Capítulo V trataremos de dar respuesta a esta y otras preguntas que han sido planteadas a lo largo del presente trabajo.

Por otra parte, nos parece que la inclusión del tema de la inseminación artificial violenta en el proyecto del nuevo Código penal sinalcoense puede ser el principio de una práctica que se extienda a todos los Códigos Penales de la República Mexicana.

## CAPITULO V

### COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

#### COMENTARIOS

A lo largo del presente trabajo hemos podido ver que el tema de la inseminación artificial tiene tres dimensiones fundamentales: una dimensión estrictamente médico-biológica; una dimensión jurídica, y una dimensión que es producto de la interrelación entre las dos primeras. A su vez, la dimensión que es producto de la interrelación entre las dos primeras. A su vez, la dimensión jurídica abarca dos terrenos: el de las implicaciones de la inseminación artificial en el campo del derecho civil, y el de las previsiones que deben existir en el terreno penal.

A continuación plantearemos una serie de preguntas a las que intentaremos dar respuesta en este breve capítulo final, sin pretender, desde luego, que nuestra opinión sea la última ni la más autorizada:

1.- ¿Cuáles deben ser los casos en los que se permita legalmente la inseminación artificial humana?

2.- ¿En qué términos debe establecerse la presunción de paternidad en el caso de los hijos procreados más allá de los 300 días del fallecimiento de un padre cuyo semen se mantuvo en congelación?

3.- ¿Cuáles son los alcances y carencias del artículo 466 de la Ley General de Salud y cuáles tendrían que ser sus derivaciones en los terrenos penal y civil?

4.- ¿Qué mecanismos jurídicos deben establecerse para evitar que ocurra el desconocimiento paterno de los hijos nacidos de inseminación artificial o que se configure el adulterio?

5.- ¿Qué ocurrirá jurídicamente cuando una mujer no casada recurra a la inseminación artificial? Qué providencias legales deberán adoptarse?

A continuación esbozaremos algunas posibles respuestas a los cuestionamientos anteriores.

### **1. Casos de procedencia de la inseminación artificial**

Hemos visto a lo largo del presente trabajo que, en principio, la inseminación artificial es una respuesta de la ciencia a los problemas que algunas parejas tienen para procrear,

ya sea por ineptitud fisiológica, anatómica, morfológica o de otra índole atribuible al varón, o por esos mismos factores cuando son imputables a la mujer.

Por tanto, es necesario crear en el Código Civil un apartado especialmente destinado a regular las sucesiones en el caso de los hijos nacidos como resultado de la práctica de la inseminación artificial.

En lo que se refiere al Código Penal, es preciso señalar el o los casos en los que la práctica de la inseminación artificial deba ser punible. A este punto nos referiremos más adelante.

Finalmente, el artículo 466 de la Ley General de Salud no es suficiente. Debe crearse en esa Ley un apartado amplio y explícito que regule las prácticas de inseminación, además de que deberá elaborarse un reglamento de dicha Ley sobre esa materia.

## 2. La presunción de paternidad

En cierto modo, este punto ha quedado implícito en el anterior. Al respecto, los artículos 324 a 326 del Código Civil del D.F. establecen las presunciones de paternidad a saber: a) Que los hijos nazcan a más tardar 180 días después de celebrado el matrimonio, o bien, b) que nazcan a más tardar 300 días después de la disolución del matrimonio (por nulidad del contrato, muerte del marido o divorcio) (artículo 324).

Por su parte, el artículo 325 señala que contra la presunción basada en el artículo previamente citado "no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento."

Consideramos que debe conservarse esta salvedad, pero en un artículo 325-bis convendría prever el caso del semen congelado del marido muerto. Dicho artículo podría decir: "En los casos de muerte del marido no procederá lo señalado en el artículo anterior si existe un mandamiento expreso del difunto para que una o varias muestras de su semen permanezcan congeladas después de su muerte. Ante la existencia del mandamiento en cuestión, el plazo para la presunción de paternidad correrá a partir de que se emita una certificación médica, con asistencia de un perito médico-legal, en el sentido de que la viuda ha sido inseminada con el semen del difunto."

Por último, el artículo 326 establece que "el marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa".

Un artículo 326-bis debería aclarar: "El desconocimiento de los hijos no procederá cuando exista consentimiento escrito del esposo para que su cónyuge sea inseminada artificialmente con el semen de aquél y se emita una certificación médica al respecto. Cuando el esposo haya dado su consentimiento para que su semen sea congelado, si después de haber otorgado ese consentimiento ocurre la nulidad del contrato matrimonial o divorcio y el semen no ha sido utilizado, el consentimiento otorgado perderá automáticamente su validez a partir de la fecha de la sentencia correspondiente."

### **3. Alcances civiles y penales del artículo 466 de la Ley General de Salud**

Como se recordará, el artículo 466 de la Ley General de Salud es el único ordenamiento federal que se refiere al tema de la inseminación artificial. De ese artículo -ya citado a lo largo de este trabajo- se derivan implicaciones tanto civiles como penales. En el apartado anterior hemos intentado prever algunas de las consecuencias civiles de la inseminación artificial. En cuanto a las consecuencias penales, creemos que basta con trasladar la prohibición del artículo 466 al Código Penal, para que se castigue la inseminación violenta con una pena determinada con bases científicas calificando dentro de quien la practiquen en mujeres menores de edad o incapacitadas. Este precepto podría

incluirse en el Capítulo sobre delitos sexuales, como se procedió en el proyecto de Código Penal de Sinaloa que comentamos en el Capítulo IV del presente trabajo.

#### 4. Adulterio

El Título Decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (en lo sucesivo, Código Penal del Distrito Federal) está dedicado a la tipificación de los delitos sexuales, bajo el rubro de "delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual". Este Título se divide en cinco capítulos: Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación (Capítulo I); varios artículos, del 267 al 271, fueron derogados mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985 y el 21 de enero de 1991 (Capítulo II); Incesto (Capítulo III); Adulterio (Capítulo IV) y Disposiciones Generales (Capítulo V).

Sería prudente que el capítulo IV, que se refiere al adulterio, se incluyera un artículo que señalara: "No se configurará el delito de adulterio cuando los cónyuges hayan convenido, mediante los procedimientos legales procedentes, recurrir a la inseminación artificial o a la maternidad subrogada. Las autoridades médicas facultadas por la Ley General de Salud deberán dar fe de lo convenido y de su cumplimiento." Por lo demás existe la tendencia a desterrar de los Códigos

penales la figura de adulterio, habida cuenta de las grandes dificultades que se presentan en la fase procesal de las pruebas. Algunas entidades de la República Mexicana han optado por suprimir esa figura, y en el proyecto de nuevo Código Penal para el Distrito Federal que está patrocinando y elaborando el diputado Fernando Gómez Mont (1993), se propone incluir el precepto anteriormente propuesto.

#### **5. Mujeres no casadas**

Finalmente, el Código Civil debería establecer que en el caso de las mujeres no casadas que fueran objeto de inseminación artificial exitosa, el juez familiar sólo otorgaría su autorización para que se llevara a cabo a condición de que la mujer recabara previamente el compromiso de un varón para reconocer como suyo al hijo que naciera de aquel tipo de fertilización. El Código Penal, por su parte, castigaría a las mujeres que se hicieran practicar inseminación artificial sin haber cubierto aquel requisito.

## CONCLUSIONES

En el transcurso de este trabajo hemos analizado la problemática que plantea la inseminación artificial en el campo jurídico. Como resultado de ese análisis podemos concluir los siguientes puntos:

- 1.- Los avances científicos en el campo de la biología y la medicina, plantean a los sistemas jurídicos nacionales, la necesidad de prever en sus ordenamientos civiles, penales y sanitarios, las consecuencias que pueden derivarse de tales avances.
- 2.- En el caso de la inseminación artificial, hemos analizado en este trabajo la necesidad de que en el campo del derecho civil se prevean sus consecuencias en materia de sucesiones y paternidad; que en el derecho penal se prevengan los posibles abusos con la práctica de esta técnica, y que en la legislación sanitaria se impongan reglamentaciones estrictas para mantenerla bajo control.
- 3.- En lo civil es necesario incluir referencias especiales de como debe procederse para presumir la paternidad, proceder al desconocimiento de los hijos o testar,

cuando se trate de hijos nacidos por el procedimiento de inseminación artificial.

- 4.- En lo penal se requiere prohibir y sancionar abusos previsibles, tales como el comercio con productos de la inseminación artificial, la inseminación de menores de edad o incapacitados o cualquier otra práctica ilícita.
- 5.- En lo sanitario es necesario proteger la descendencia, con el fin de tener asegurado un origen familiar, así como un estado saludable, además, es preciso reglamentar la práctica de la inseminación creando un padrón de registro obligatoria para las clínicas especializadas en inseminación, en los bancos de semen y los médicos que practiquen la inseminación artificial, previa aplicación de exámenes de actitud, además de la implantación de períodos de observación antes del otorgamiento del permiso definitivo.
- 6.- Asimismo, es necesario que un juez familiar actúe como testigo -por medio de un perito médico- durante el proceso de inseminación artificial y hasta finiquitar sus consecuencias.
- 7.- Por último, la legislación civil debe establecer los formalismos a los que deberá sujetarse el establecimiento de contratos de inseminación.

Desde luego el tema no está agotado, y no pretendimos agotarlo. Sin embargo, hemos querido y esperamos haber logrado que este modesto trabajo pueda servir de base para la realización de estudios más profundos y la formulación de propuestas más sistemáticas en el futuro.

## BIBLIOGRAFIA

AUSTIN, C.R. y R.V. Short. Control artificial de la reproducción.

CASTAN Tobeñas, José. Los derechos de la personalidad.

DIEZ Díaz, Joaquín. Derechos de la Personalidad o bienes de la persona.

"PECUNDACION y concepción humana, nuevas posibilidades". Información científica y tecnológica. Vo. 2, No. 30. Septiembre de 1980.

"FERTILITY doctor's cases raises ethical concerns". Los Angeles Times. 13 de febrero de 1992.

GUTIERREZ y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Quinta edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, 1974.

GUTIERREZ y González, Ernesto. El Patrimonio.

LOVERA, Sara. "Gómez Mont propone despenalizar seis delitos. En estudio un contradictorio proyecto de nuevo Código Penal". La jornada. p. 19. 7 de enero de 1993. Al día

siguiente, el mismo periódico publica la segunda parte de esta norma, en su página 24, bajo la misma firma y el siguiente título "Castiga actos contra la intimidad personal." El proyecto de Código Penal prevé sanciones a la "impunidad médica"

MAILLET, Marc. "Three Juiced Cloned in Switzerland". Science. Vo. 211. pp. 375 and 376.

MEAL, Margaret, y otros. El derecho de vivir.

RAMBAUR, Raymond. El drama humano de la inseminación artificial.

SANCHEZ Medal, Ramón. De los contratos Civiles. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.

THOMAS, Jo. "Fertilización trans-especies". Excélsior, Segunda edición. México, D.F., 6 de noviembre de 1984, p.4.

WOOD, Carl y West Mare Ann. Fecundación in vitro.

WOODMENHEIR, Ralph. Publicaciones médicas.

ZARATE, Arturo, y Carlos MacGregor. (Compilación Manejo de la pareja estéril. Editorial Trillas, S.A. México, 1987. En especial, las páginas 118 a 125.

## Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 65a edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

Código Civil para el Distrito Federal. 58a edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

Ley General de Salud. Secretaría de Salud. México, julio de 1984.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y Para toda la República en Materia Federal. Editorial Pac. México, 1992.